



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las entidades bancarias han indicado que los dineros de la ejecutada tienen el carácter de inembargables. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 05 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación – Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA C.C No 31.870.011
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00119-00**

Buga - Valle, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este juzgador de instancia que, en este asunto, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se dispuso librar medidas de embargo, en ellas se requirió a las entidades bancarias a nivel nacional, con el fin que se RETENGAN los dineros que llegare a tener la aquí ejecutada Colpensiones.

Fue así como Banco de Bogotá S.A, allego oficio indicando que los recursos de la ejecutada Colpensiones que se encuentran a su cargo tienen el carácter de inembargable, informando que en razón a ello no se aplicara la orden de embargo proferida por este despacho judicial.

Así las cosas, considera este juzgador que, no obstante, el carácter de inembargables de los recursos de la ejecutada Colpensiones, dada la naturaleza social que revisten los derechos perseguidos por la ejecutante en el presente juicio ejecutivo laboral, el Despacho no puede pasar por alto que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión.

En palabras de la Corporación: *“la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias / artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social” (sentencia C- 107 de 2002 M.P Clara Inés Vargas Hernández).*

Igualmente, por la misma vía jurisprudencial, la honorable Corte

Constitucional, por ejemplo, contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad respecto a recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así, en Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, recordó como aplicación de esa excepción las siguientes:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En ese orden, si bien se debe tener de presente por este juzgador, respecto a que en la cuenta de la ejecutada pesa una inembargabilidad, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el *“respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”* y como *fin esencial del Estado, entre otros, el de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* (Art. 1º y 2º Constitución Política de 1991), se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que, en casos especiales, como el que aquí se decide, si resulta valido traspasar la inembargabilidad sobre esta clase de cuentas y que están protegidos constitucional y legalmente.

Es decir, que en este caso, como quiera que la ejecutante ha buscado la satisfacción de unos derechos eminentemente de carácter social además del Pago de una sentencia judicial en la que se debe garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, debe el Juez Laboral con sujeción a los mandatos constitucionales aludidos y el precedente constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre los recursos de la aquí ejecutada Colpensiones, ello con el propósito de satisfacer este crédito de origen laboral y social, con el fin de hacer efectivo el pleno goce del derecho fundamental a la seguridad social.

Por las razones anteriores, en vista que la mencionada Banco de Bogotá no ha atendido la medida de embargo de manera efectiva, se le ordenara que si la ejecutada COLPENSIONES dispone de dineros a su favor, deberá constituir deposito judicial por la suma de \$15.000.000,00 y colocarlo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, ello con fundamento en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones del artículo 44 ibidem.

En el mismo sentido, se dispondrá por este Juez de la causa, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre sobre las cuentas de Colpensiones y que tengan carácter de inembargables en todas las entidades financieras, que se encuentren dentro del territorio nacional, ordenándoles, que si la ejecutada Colpensiones con NIT No 900.336.004-7 dispone de saldo



a su favor en sus cuentas, deberán constituir depósito judicial por la suma de \$15.000.000,00 y colocarlo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, ello con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones del artículo 44 ibidem.

Así las cosas, se advertirá a las entidades bancarias, lo señalado por el C. G del Proceso en el parágrafo 2. Artículo 593: *“La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Conforme a lo anterior, líbrese oficio a las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, Para que procedan en forma inmediata con el embargo de los dineros que posea la ejecutada, so pena de las sanciones en las que puedan incurrir de no cumplir con la citada orden.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada COLPENSIONES posea a su favor en las cuentas de todas las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad financiera Banco de Bogotá S.A que con los dineros de la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7, se sirva constituir certificado de depósito judicial por la suma de \$15.000.000,00 en forma inmediata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las entidades financieras y bancarias de todo el territorio nacional que con los dineros de la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7, se sirva constituir certificado de depósito judicial por la suma de \$15.000.000,00 en forma inmediata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los gerentes de las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, que en caso de no dar cumplimiento a la mentada orden se les impondrá las sanciones que la norma establece.

QUINTO: LIBRESEN los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/JULIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, subsano la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS MONDRAGON MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00092**-00

Buga - Valle, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BERTHA GLADYS MONDRAGON MURILLO contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

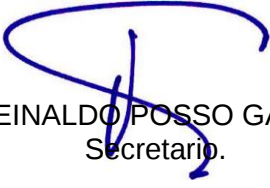
Fecha: 06/**JULIO**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que a pesar de lo requerido mediante Auto No. 0233 del pasado 10 de febrero de 2023, la parte actora ha informado que la codemandada GENTEFICIENTE EST S.A.S., se encuentra en estado de liquidación, y que junto con el escrito allegado igualmente allega CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN expedido por la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, dicho Certificado no obra como anexo. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 05 de julio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1171

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARCELA TOBAR PALECHOR
DEMANDADO: VEOLIA ASEO TULUA S.A. ESP Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00283-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se ordena exhortar a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que allegue actualizado el referido Certificado de Existencia y Representación de la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S., puesto que junto con el memorial allegado por ésta a fin de dar cumplimiento a lo que ordenara el Despacho, no se encuentra anexo el referido Certificado enunciado en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN de la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, habrá de continuarse el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 106 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06/**JULIO**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que ha transcurrido el tiempo y lo que fuera ordenado por el Juzgado mediante Auto No. 1790 del pasado 29 de noviembre de 2022, no se ha cumplido por la parte actora. Han transcurrido más de seis (6) meses y no se allegó ninguna otra dirección de la sociedad GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para proceder a su notificación. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 05 de julio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GERMAN NOREÑA CARDONA
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00290-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que efectivamente mediante Auto No. 1790 del pasado 29 de noviembre de 2022, se ordenó por parte de este Juzgado requerir a la parte demandante para que informara respecto de otro correo electrónico de la sociedad co-demandada GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, sin embargo han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya cumplido lo requerido, razón suficiente para que sea procedente dar aplicación a lo establecido por el Art. 30 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 17 de la Ley 712 de 2001, ordenándose remitir las presentes diligencias al archivo temporal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR TEMPORALMENTE las presentes diligencias, en virtud a lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/**JULIO**/2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que ha transcurrido el tiempo y ninguna de las partes ha allegado otra dirección en donde se pueda notificar a la sociedad SERVIMONTAJES JE S.A.S., ya que en la dirección allegada servimontajesje@hotmail.com, no se logró su notificación.

Es de advertir que es la única sociedad de todos los vinculados que falta por reportarse al proceso, las demás en autos precedentes ya se encuentra legalmente definida su comparecencia. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 05 de julio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SONIA JATIANA VILLARUEL MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00280-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de julio de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho en carpeta No. 8, folio 1, obra constancia de remisión virtual de las notificaciones de la demanda que se hicieran a los distintos vinculados al presente juicio laboral, encontrándose que todas las notificaciones surtieron efecto legal, a excepción de la remitida a servimontajesje@hotmail.com, correspondiente a la firma SERVIMONTAJES JE S.A.S., razón por la cual el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0149 de fecha 1º de febrero de 2023, visto en carpeta No. 23, decidió respecto de las contestaciones a la demanda de todos los vinculados y en el mismo se requirió a las partes para que allegaran información acerca de los canales de notificación de la integrada SOCIEDAD SERVIMONTAJES JE SAS; sin embargo ninguna de las partes, a la fecha, ha expresado razón alguna.

Ahora bien, atendiendo que fue SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A., quien al dar respuesta a la demanda a través de excepción previa propuesta solicitó la vinculación de la citada sociedad, y a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno, en consecuencia, se ordenará exhortar a la compañía aseguradora a fin de que indique si tiene otro canal digital o dirección alguna en donde se pueda notificar a la sociedad SERVIMONTAJES JE S.A.S., o en su defecto solicitar lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A., para que se sirva informar en el término de cinco (5) días hábiles, si tiene otro canal digital o dirección alguna en donde pueda llevarse a cabo la notificación personal a la persona jurídica vinculada al presente juicio laboral, SERVIMONTAJES JE S.A.S.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, se procederá a fijar fecha para la primera audiencia de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 106 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06/JULIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA ha sido remitida por competencia territorial por parte del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 05 de julio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: YORVIN DARIO MELO DIAZ
DEMANDADO: ALIMENTOS FINCA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00108-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado del minucioso examen al escrito de demanda, que el objeto sustancial de la misma se contrae, según el demandante, al DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, supuestamente encontrándose el actor en estado de debilidad manifiesta debido a su estado de salud, razón por la cual se solicita en las **“PRETENCIONES”** (sic) de la demanda el reintegro del demandante y demás derechos laborales conexos, así como la indemnización establecida por el Art. 26 de la Ley 361 de **“1971”**, sin embargo, los hechos precisamente correspondientes al despido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar brillan por su ausencia en los hechos contenidos en el libelo introductorio, pues se menciona todo lo relacionado con el estado de salud del actor, pero lo concerniente concretamente al despido, iteramos, nada se indica al respecto, lo que indudablemente, siendo el aspecto sustancial de la demanda, necesariamente debe mencionarse en los hechos de la demanda, puesto que son los hechos de la demanda los que deben entrarse a probar al debate probatorio.

Acorde con lo anterior, deberá el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR LA DEMANDA, aportando un nuevo libelo, de manera integral, que contenga las correcciones indicadas en este punto, para lo cual habrá de conceder el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, so pena del rechazo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DARIO MARTINEZ TRENDON, con C.C. No. 14.894.420 y T.P. No. 186.381 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 106 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06/JULIO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 05 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1164

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO NARANJO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00112-00**

Buga-Valle, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de la sentencia No 032 del 09 de mayo del año 2022 proferida en primera instancia por este Despacho judicial, modificada en segunda instancia mediante providencia No 040 del 23 de marzo del año 2023 emitida por la sala laboral del Honorable Tribunal superior de este Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 0707 del 24 de abril del año 2023,

notificado en estado del 25 de abril del año 2023, las cuales fueron aprobadas mediante auto 0733 del 28 de abril de 2023, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, individual o conjuntamente, el Municipio de Guacarí ejecutado, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO [DAVIVIENDA](mailto:afidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com) afidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BOGOTA, jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA, notificaciones.juridico@itau.co
BANCO OCCIDENTE, djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA, notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCOOMEVA, notificacionesjudicales@fundaciongruposocial.com.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co

También se accederá a decretar el embargo y retención de los dineros del ente municipal demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, y que se encuentren en el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca “INFIVALLE” Nit. 890.308.051-9 correo electrónico notificacionesjudiciales@infivalle.gov.co

Igualmente, de los dineros que correspondan al Municipio de Guacarí por concepto de convenio de concesión con la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS DE TRANSITO Nit. 900.262.140-1 dineros depositados en el Banco de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo lo indicado en el artículo 593 numeral 10° del C. General del P., el monto del embargo deberá realizarse por la suma de \$67.312.085.000 por concepto del valor del crédito liquidado al 30 de junio del año 2023 más un 50% conforme a la norma citada para un total a embargar de \$100.968.027,00. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Se prevendrá a la entidades encargadas de efectuar las respectivas retenciones de dineros del ejecutado ente municipal, que estas órdenes de embargo tienen fundamento en la excepción indicada en la sentencia de la Corte Constitucional C-01154 de 2008, la circular externa 007 del 19 de octubre del año 2016 emanada de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado como lo son los que pertenecen al Sistema General de Participaciones o de regalías consagradas en sentencia C 546 de 1992, referente a la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgida de obligaciones laborales, Sentencia C- 354 de 1997, respecto a la procedencia del embargo cuando se pretenden el pago de sentencias judiciales de carácter laboral, a fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos reconocidos.



Finalmente, y como quiera que entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada de manera personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante LUIS ALIRIO NARANJO, las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por concepto de prima de navidad la suma de..... ..\$124.833,00
Por auxilio de cesantías la suma de\$3.542.666,00
Por intereses de cesantías la suma de..... ..\$19.774,00
Por concepto de indemnización de vacaciones la suma de\$462.069,00

TERCERO: Por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías art. 99 Ley 50 de 1990 la suma de\$1.499.680,000,00

CUARTO: Por concepto de pago de las cotizaciones a pensión del señor LUIS ALIRIO NARANJO por los periodos comprendidos entre febrero del año 2004 y hasta el 31 de diciembre del año 2011, teniendo como IBC el S.M.L.M.V para cada anualidad.

QUINTO: Por concepto de indemnización moratoria art. 1 Decreto- Ley 797 de 1949 la suma de \$17.853,33 diarios liquidada del 13 de diciembre del año 2014 al 30 de junio de 2023, por la suma de\$55.863.063,00

SEXTO: Por las costas y agencias liquidadas en primera y segunda instancia fijadas en la suma de\$5.800.000,00

SEPTIMO: Por las costas y agencias en derecho que se generen del presente juicio ejecutivo laboral.

OCTAVO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos, remanentes y de bienes del ejecutado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: ADVIERTASE que el monto total de la cuantía a embargar corresponde a la suma de: \$100.968.027,00.

DECIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE conforme a la Ley 2213 del año 2022, este auto a la ejecutada MUNICIPIO DE GUACARI, y en consecuencia, CONCEDER:

10.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

10.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

10.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

ONCE: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06/**JULIO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario